

LEY N° 2519 - MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 1° Y 17 DE LA LEY N° 1666 DE MINISTERIOS - CREANDO EL MINISTERIO DE SALUD

SANTA ROSA, 17 de Septiembre de 2009 (BO 2859) 25/09/09

OBSERVACION: Dto.396/10 (bo 2887); Dto.579/10 (bo 2891)

MODIFICA LEY 1666 DE MINISTERIO-

CREA EL MINISTERIO DE SALUD

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la Ley 1666 - de Ministerios-, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- El despacho de los negocios de la Provincia estará a cargo de siete (7) Ministros Secretarios de Estado, en las Jurisdicciones del:

- 1- Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad
- 2- Ministerio de Bienestar Social
- 3- Ministerio de Salud
- 4- Ministerio de Cultura y Educación
- 5- Ministerio de la Producción
- 6- Ministerio de Hacienda y Finanzas
- 7- Ministerio de Obras y Servicios Públicos."

Modifica a: Ley 1.666 Art.1 al 1

Artículo 2°. - Modifícase el artículo 17 de la Ley 1666, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 17. - Compete al Ministerio de Bienestar Social asistir al Gobernador de la Provincia en todo lo inherente a la política y acción asistencial del Estado en materia de protección y promoción de la institución familiar; erradicación de los estados de carencias o necesidades individuales o colectivas; en todo lo relacionado a la promoción de la acción comunitaria que permita satisfacer las necesidades y lograr el bienestar general de la población. En particular le corresponderá:

- 1) Intervenir en los casos de emergencias sociales que requieran la presencia del Estado para un auxilio inmediato;
- 2) Promover y desarrollar una conciencia de convivencia social de la comunidad, coordinando en lo local y regional las actividades gubernativas y privadas referidas a la acción social comunitaria;
- 3) Promover el desarrollo y organización comunitaria de tipo integrativo y de tipo adaptable, a fin de elevar los niveles de vida de la población base;
- 4) Promover las acciones tendientes a resolver estados de carencia individuales y colectivos de la población, mediante asistencia económica a través de subsidios, pensiones, ayudas económicas y/o toda medida pertinente para la recuperación, rehabilitación y readaptación social;
- 5) Promover las acciones tendientes a la protección de las familias, fomentando y coordinando las acciones del Estado, con las privadas y con las de las organizaciones sociales, la prevención de la desintegración de la familia, el abandono o internación de niños/as y adolescentes, de los adultos mayores y de las personas con discapacidad;
- 6) Intervenir en la protección integral de la minoridad, ejecutando una prestación efectiva de un servicio de orientación, formación y capacitación de los niños/as y adolescentes en coordinación con el Ministerio de Cultura y Educación;
- 7) Promover, supervisar y coordinar la participación popular y de las instituciones de la comunidad en el sistema de prevención y asistencia de niños/as, adolescentes y la familia;

- 8) Propender al amparo integral de los adultos mayores, ejecutando una política que contemple su bienestar económico, esparcimiento con integración funcional en el seno de la familia y la comunidad;
- 9) Fomentar la recreación y el turismo social, con especial énfasis en los grupos carentes de cobertura social;
- 10) Promover políticas públicas para el abordaje de niños/as, y adolescentes en conflicto con la Ley Penal y en situación de vulnerabilidad social;
- 11) Promover los valores de la educación física, el deporte y la implementación de las condiciones que permitan el acceso a la práctica de los mismos a todos los habitantes de la Provincia, con atención prioritaria a los niños/as, adolescentes y jóvenes;
- 12) Intervenir en las relaciones con los órganos nacionales e internacionales de acción social dentro del territorio de la Provincia;
- 13) Participar en coordinación con instituciones intermedias o Municipios en la planificación, proyección y construcción de los edificios requeridos por los servicios de su jurisdicción y en la realización de trabajos de conservación, modificación y ampliación de los edificios existentes;
- 14) Participar en la programación de los planes habitacionales que a tal efecto implemente el sector público, así como instrumentar programas o sistemas de préstamos que faciliten a los mismos el acceso a la vivienda digna;
- 15) Participar en políticas complementarias programadas para los sectores carentes;
- 16) Programar la reciprocidad e integración de los sistemas de seguridad social, con el orden nacional y de las provincias;
- 17) Promover políticas públicas de integración social de las personas y/o grupos en estrecha coordinación con los restantes poderes públicos y las organizaciones comunitarias;
- 18) Intervenir en la protección integral de la niñez en coordinación con todos los organismos públicos competentes y con el Poder Judicial;
- 19) Llevar un registro de instituciones de bien público radicadas en la Provincia;
- 20) Impulsar programas de integración, con especial atención de la población en situación de vulnerabilidad, tales como niños/as adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, respetando y promocionando los derechos que le corresponden;
- 21) Diseñar la política pública en materia de desarrollo social;
- 22) Promover la articulación de programas sociales, a fin de mejorar las propuestas y respuestas brindadas a la comunidad mediante la optimización de los recursos físicos, tecnológicos, científicos y humanos pertinentes; y
- 23) Fomentar las medidas que coadyuven a la convivencia pacífica de la comunidad y de los individuos, contribuyendo a la prevención de la violencia y la discriminación, en cualquiera de sus manifestaciones."

Modifica a: Ley 1.666 Art.17 al 17

Artículo 3°.- Incorporase en el Título III - De los Ministerios en particular - de la Ley 1666, el Capítulo II Bis Ministerio de Salud.

Modifica a: Ley 1.666

Artículo 4°.- Incorporase en el Capítulo II Bis Ministerio de Salud el artículo 17 Bis con el siguiente texto:

"Artículo 17 bis. - Compete al Ministerio de Salud asistir al Gobernador de la Provincia en todo lo inherente a la política y acción asistencial del Estado en materia de salud integral de la población, previniendo, promoviendo, protegiendo, recuperando la salud física y mental del ser humano de manera individual y general, enfatizando los aspectos preventivos de dicha actividad; en todo lo que permita lograr el bienestar general de la salud de la población; y en particular:

- 1) Intervenir en la formulación y ejecución de la política sanitaria provincial que se desarrollará en base a los lineamientos de la prevención, de la potenciación de la atención primaria, de la concientización y de la participación de los organismos, de la comunidad, y

- del individuo en el auto cuidado y en la difusión de aquellas que contribuyen a mejorar la calidad de vida, considerando la salud un derecho humano;
- 2) Promover las acciones tendientes a resolver estados de carencias individuales a través de subsidios, en especie o efectivo, derivados de sus competencias;
 - 3) Promover la articulación con otros organismos gubernamentales y organizaciones sociales para la prevención y tratamiento de la violencia y de las adicciones al tomar en cuenta sus consecuencias para la salud integral de las personas;
 - 4) Fiscalizar, en la esfera de su competencia todo lo atinente a la elaboración, distribución, comercialización y expendio de medicamentos, productos biológicos, drogas, yerbas medicinales y dietéticas; lo relativo a la elaboración, distribución y uso de insecticidas y plaguicidas en coordinación con los organismos pertinentes, artículos de tocador, aguas minerales y del material e instrumental de aplicación médica;
 - 5) Elaborar un sistema que haga efectivos los principios de promoción y recuperación de la salud, prevención de la enfermedad, rehabilitación de las personas en los aspectos físico-psicosociales;
 - 6) Promover que los servicios de salud de la provincia de La Pampa tiendan a la universalidad, equidad, accesibilidad, eficiencia, calidad y sustentabilidad en sus prestaciones;
 - 7) Promover el desarrollo de una conciencia sanitaria en todos los niveles de la población a través de los organismos técnicos educativos pertinentes, promover la participación de la comunidad organizada en la realización de los respectivos programas;
 - 8) Promover el desarrollo adecuado de la natalidad, disminuyendo la mortalidad materno infantil a través de la implementación de programas de promoción, procreación responsable, prevención, control y asistencia;
 - 9) Ejecutar programas sanitarios tendientes al control y erradicación de enfermedades infectocontagiosas, así como realizar programas y campañas de inmunizaciones; y en coordinación con el Ministerio de la Producción, los correspondientes a zoonosis;
 - 10) Intervenir en la prevención, recuperación y conservación de la salud bucodental;
 - 11) Ejecutar programas médico-sanitarios para atender problemas relacionados con siniestros, enfermedades por carencia en la nutrición, enfermedades degenerativas y enfermedades no transmisibles;
 - 12) Fiscalizar el estado de salud de los aspirantes a ingresar en la Administración Pública y de aquellos que ya se desempeñan en la misma;
 - 13) Intervenir en la medicina del deporte;
 - 14) Intervenir en la reglamentación y fiscalización del ejercicio de las profesiones vinculadas a la salud conforme a lo establecido en la Ley 2079;
 - 15) Realizar acciones tendientes al fomento y la cobertura de las especialidades críticas en los establecimientos asistenciales públicos;
 - 16) Promover la creación de una Comisión de Expertos y la conformación del Consejo de Bioética, a fin de evaluar los casos que requieran un análisis especial o donde se vean involucrados derechos personalísimos de los interesados;
 - 17) Propiciar proyectos que tiendan a la descentralización de la administración de los establecimientos asistenciales públicos;
 - 18) Fiscalizar las prestaciones que hacen a la salud que estén a cargo de obras sociales, mutualidades y entidades similares vinculadas a organismos nacionales, provinciales, municipales y entes autárquicos;
 - 19) Entender en el contralor y orientación de entidades privadas que desarrollen actividades relacionadas con la salud en general;
 - 20) Coordinar las acciones conjuntas que se lleven a cabo con los servicios estatales nacionales, provinciales y municipales, y de éstos con los servicios privados vinculados a salud;
 - 21) Promover y fiscalizar programas destinados a la protección integral del medio ambiente, abastecimiento de agua potable, disposición de líquidos cloacales y todo otro servicio sanitario;
 - 22) Intervenir en coordinación con los Municipios en lo referente a salubridad de los centros urbanísticos;
 - 23) Articular medidas que promuevan la donación de órganos; e

24) Intervenir en los casos de emergencias sanitarias que requieran la presencia del Estado."

Artículo 5°.- Transfiéranse a la órbita del Ministerio de Salud creado por la presente Ley, las competencias asignadas mediante leyes especiales al Ministerio de Bienestar Social en lo atinente a la salud, en particular las Leyes 1279 y 2079. En las leyes en las que se haga referencia al Ministerio de Bienestar Social respecto a las competencias que en la presente Ley se le atribuyen al Ministerio de Salud, deberá entenderse que se refiere a este último.

Artículo 6°.- Declarada por el Poder Ejecutivo determinada especialidad médica como "crítica", de acuerdo a lo establecido en el inciso 15 del artículo 17 bis de la Ley 1666, queda éste facultado a la contratación de los profesionales que se requieran, a través de la figura más conveniente, a los efectos de dar cobertura en los establecimientos asistenciales públicos.

Artículo 7°.- Determinase que a los efectos de la cobertura de cargos que implica la creación del Ministerio de Salud, corresponderá incorporar en la Planta de Personal a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, los siguientes cargos: un (1) cargo de Ministro de Salud, un (1) cargo de Subsecretario y un (1) cargo de Secretario Privado, del Escalafón Autoridades Superiores.

Artículo 8°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputará a las partidas del presupuesto vigente.-

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto N° 396

Santa Rosa de Marzo de 2010-(bo 2887)

Art. 1°:Apruébase la norma regulatoria que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, estableciendo el régimen de guardias activas para los trabajadores que dependen del Ministerio de Salud de la Provincia.-

Art. 2°.- Apruébase el régimen de consultorios externos que como Anexo II forma parte integrante del presente Decreto, para los Establecimientos Asistenciales que dependan de la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Salud de la Provincia.-

Art. 3°.- El Ministerio de Salud de la Provincia, a través de la Subsecretaria de Salud, dispondrá los Establecimientos Asistenciales en donde deberán prestar servicio de guardia activa los profesionales del sistema.-

Art. 4°.- El Ministerio de Salud de la Provincia, a través de la Subsecretaria de Salud, dispondrá los Establecimientos Asistenciales, donde deberán prestar servicio en consultorios externos los profesionales del sistema.-

Art. 5°.- La autoridad de aplicación de los regímenes establecidos en el Anexo I y II del presente Decreto, es el Director del Establecimiento Asistencial donde deba prestar funciones el profesional, a través del Jefe de Departamento, División o Servicio, según corresponda al organigrama del mismo.-

Art. 6°.- Derógase el Decreto N° 1305/07 y toda otra disposición que se oponga a lo establecido en el presente decreto.-

ANEXO I

1.- RÉGIMEN DE GUARDIAS ACTIVAS:

Categoría Antigüedad Guardias Activas

1 0 a 10 años Una (1) de semana y dos (2) de fin de semana 2 11 a 15 años Una (1) de semana y una (1) de fin de semana 3 16 a 20 años Tres (3) mensuales en días de semana y una (1) de fin de semana

4 Más de 21 años*

Tres (3) mensuales en días de semana

Si el profesional tiene una antigüedad en la Administración Pública Provincial de veintiún (21) años o más, y por razones de servicio o fuerza mayor debidamente acreditadas, la Dirección del Establecimiento Asistencial requiriera sus servicios, deberá estar a disponibilidad de lo que ésta le solicite.

Cuando se refiere a la antigüedad se tomara en cuenta la de la Administración Pública Provincial.

La presente normativa regula los mínimos de guardias activas mensuales, que deberá realizar el profesional; sin perjuicio de las que solicite efectuar, fundado en razones particulares, y que serán otorgadas por la Dirección, conforme las necesidades del servicio.-

ANEXO II

1.- RÉGIMEN DE ATENCIÓN EN CONSULTORIOS EXTERNOS:

Régimen de Contratación del Profesional Consultorios Semanales Horarios Pacientes por Turno Profesionales con Dedicación Exclusiva siete (7) De 08 a 12hs. Y de 16 a 20hs Doce (12) a dieciséis (16) Profesionales con Dedicación Simple cuatro (4) De 08 a 12 hs y de 12 a 16 hs Doce (12) a dieciséis(16)

Se procurará una distribución horaria especial, para que el personal que haya cumplido una guardia activa, dé cumplimiento efectivo al descanso previsto por el artículo 32 de la Ley N° 1.279, por un lapso de seis (6) horas posteriores a la finalización de la misma. Se entiende por turno el periodo horario de 08 a 12 hs, 12 a 16 hs y de 16 a 20 hs.-

Se establece un mínimo de doce (12) pacientes por turno en el caso de realizarse la primera consulta y un mínimo de dieciséis (16) por turno cuando se trate de pacientes que realizan una consulta ulterior.-

Si el profesional no cumpliera con la presente normativa, se le impondrá las sanciones previstas en los artículos 56 y 57 de la Ley N° 1279, además de lo estipulado en la legislación vigente para la Administración Pública Provincial.-

DECRETO N° 579: CREANDO EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO DE SALUD, UNA DELEGACIÓN DE ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO.-

Santa Rosa, 15 de Abril de 2010 (bo 2891)

VISTO:

La Ley N° 2519 por la cual se crea el Ministerio de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 11 de la Ley N° 507 "Orgánica de la Asesoría Letrada de Gobierno" dispone que "En cada Ministerio, Secretaría, Subsecretaría y en las entidades centralizadas o descentralizadas dependientes del Poder Ejecutivo, deberá funcionar una Delegación de la Asesoría Letrada;

Que mediante Decreto N° 2278/09 se aprobó la estructura funcional del Ministerio de Salud, obviándose la incorporación de la citada Delegación;

Que corresponde en consecuencia dictar la medida legal correspondiente creando la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno e incorporando la misma dentro de la estructura del Ministerio de Salud;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°: Créase en el ámbito del Ministerio de Salud, una Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno, de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la Ley N° 507 y sus modificatorias.-

Artículo 2°: Incorpórase al Anexo III del Decreto N° 2278/09, la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante en el Ministerio de Salud, de conformidad a lo establecido en el Anexo I que forma parte del presente.-

Artículo 3°: Las erogaciones resultantes del presente Decreto, se imputarán a las partidas correspondientes del presupuesto vigente.-

Artículo 4°: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Salud y de Hacienda y Finanzas.-

Artículo 5°: Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Salud.-

Ministro de Hacienda y Finanzas.-

